Registro General de Entrada
Número: 10407 Año:2020
Fecha: 03/06/2020 13:54
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2019/0013844

Procedimiento Abreviado 245/2019

Demandante/s: D./Dña. [redacted] y D./Dña. [redacted]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO LAS ROZAS DE MADRID

Sentencia 13/2020

Siendo firme la sentencia nº 13/2020 de fecha 23/01/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma y de la Publicación, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 12 de marzo de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO LAS ROZAS DE MADRID.
PLAZA MAYOR S/N
28231

Madrid

Firmado por:
GONZALEZ HERNANDEZ CESAR a 23/01/2020 13:16:53

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0013844
Procedimiento Abreviado 245/2019
Demandantes: Dña. [redacted] y D. [redacted]
PROCURADOR D. EDUARDO AGUILERA MARTINEZ
Demandado: AYUNTAMIENTO LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

SENTENCIA Nº 13/2020

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado número 245/2019, en materia de Tributos, habiendo sido parte recurrente Dª. Dº. [redacted] y Dª. [redacted] representados por el Procurador Dº. Eduardo Aguilera Martínez sustituido en la vista por su compañera Dª. Mª Dolores Moral García y asistidos de la Letrada Dª. Mª del Carmen Rioja Franco de Espes y parte recurrida el Ayuntamiento de Las Rozas representado y defendido por la Letrada Dª. Patricia Serna Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de Recurso Contencioso Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 21 de mayo de 2019; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 6 de junio de 2019; por decreto de 7 de junio de 2019 se admitió a trámite la demanda; reclamado el expediente administrativo y recibido, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 20 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demandada solicito la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativa ya que la resolución recurrida es un acto firme y consentido conforme determinan los artículos 69 c) en relación con el artículo 28 de la LJCA; por SSª, se confirió traslado de la causa de inadmisibilidad a la parte recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.7 y 8 de la LJCA, manifestando su oposición a la causa de inadmisibilidad alegada de contrario. Por SSª, se desestimó el motivo de inadmisibilidad alegado. Acto seguido, la Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose, por los motivos que constan en el Acta de Juicio; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía en 7.763,91 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, y, a continuación, evacuaron el trámite de conclusiones y, sin más, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10366344018188865554 72

Madrid

Administración de Justicia

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por Dª. [redacted] y Dº. [redacted] frente a la autoliquidación correspondiente al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de 7763,91 euros liquidaciones con nº de referencia 170013621902 por importe de 7629,64 euros y liquidación nº 170013622013 por importe de 134,27 euros respecto de la transmisión de 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- La parte actora alega la no concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. El terreno en cuestión ha sufrido una disminución de valor entre las fechas de adquisición y venta del inmueble. La ilegalidad de la liquidación impugnada por infracción del principio de capacidad económica, por inexistencia de hecho imponible la que se ha sometido a gravamen en el acto recurrido existiendo prueba indiciaria suficiente para que corresponda a la administración acreditar lo contrario.

El Ayuntamiento de Las Rozas entiende que la parte actora ha de acreditar que no se ha producido el incremento patrimonial y corresponde a la parte recurrente acreditar el no incremento del valor del terreno realizándose la liquidación conforme al valor fijado según el catastro.

TERCERO.- Es menester proceder a cambiar el criterio que este Juzgado adoptó a la vista de la STSJ de Madrid (Sección Novena) **de 19 de julio de 2017 en interpretación de la STC 59/2017** y volver al inicial planteamiento seguido por este Juzgado de admitir prueba de la inexistencia de plusvalía a través de prueba pericial si bien atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo debe admitirse para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

La STS de 9 de julio de 2018, La Ley 76340 /2018, en su fundamento de derecho quinto dispone:" QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].
De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 *que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los* artículos 107.1 *y* 107. *2 a) del* TRLHL *y total en relación con el* artículo 110.4 del TRLHL*) resultan, en esencia, tres corolarios:* (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10366344018188655472

incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, *esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la* plusvalía *realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los* artículos 107.1 *y* 107.2 a) del TRLHL *pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del* artículo 31.1 CE. *La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la* STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de* incremento de valor *del terreno onerosamente transmitido.* Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- *Para acreditar que no ha existido la* plusvalía *gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas* [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) *optar por una prueba pericial que confirme*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 10366344018188865554 72

Administración de Justicia

tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del* TRLHL *que el fallo de la* STC 59/2017 *ha dejado en vigor en caso de* plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 *permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de* incremento de valor *de los terrenos de naturaleza urbana*, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y *para acreditar la existencia o no de esa* plusvalía *real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).*

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanan de los artículos 31.3 y 133 CE-, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 10366344018188655547

Madrid

del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993-, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanan del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que *la constatación de que existe una* plusvalía *real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los* artículos 107.1 *y* 107.2 a) del TRLHL *(que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT,* medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.
Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de Ley Tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10366344018188865554 72

normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril, FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba - *la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la* STC 59/2017 *(en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanan del principio de seguridad jurídica".*

La STS de 17 de julio de 2018, La Ley 89621 /2018, establece:" QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en laSTC 59/2017que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1y107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en laSTC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama laSTC 59/2017en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3y133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 10366344018188865554 72

artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de laSTC 59/2017concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL,al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7 , y37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) yde 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en laSTC 59/2017para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en losartículos 60y61 LJCAy, en último término, y tal y como dispone elartículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que laSTC 59/2017permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org.cove mediante el siguiente codigo seguro de verificacion 10366344018188865554 72

que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.
Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3y133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

LaSTC 59/2017-ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalíareal y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanan de losartículos 31.3y133 CE-, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva delartículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en elartículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de laSTC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra laDisposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en elart. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería laSTC 194/2000existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en elartículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993-, mención legal que, sin embargo, no se

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10366344018188865554 72

Administración de Justicia

contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, elartículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en laSTC 59/2017la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanan del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra delartículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en losartículos 31.3y133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en losartículos 31.3y133.1 CEdebe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en elartículo 9.3 CE.
Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; oSTC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril, FJ 3 b)].
Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras laSTC 59/2017(en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanan del principio de seguridad jurídica".

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 178/2019 de 22 Mar. 2019, Rec. 181/2018 en su fundamento de derecho cuarto dispone: **CUARTO.-** Así pues, una vez establecido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, debemos averiguar si ha sido acreditada en el caso concreto, de acuerdo con los especiales criterios que fija el Tribunal Supremo, la falta de incremento de valor que determinaría la inconstitucionalidad de las normas tributarias.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente codigo seguro de verificacion 10366344018188655547 2

Madrid

La prueba que obra sobre este hecho se reduce a las escrituras públicas de adquisición de 30 de octubre de 2008 y de venta de 29 de abril de 2015, obrantes en el expediente administrativo. Conforme a estas, el valor de adquisición y transmisión de las fincas ubicadas en el Paseo de Extremadura, únicas cuyas liquidaciones son susceptibles de apelación, fue el siguiente: de la finca número 3204302VK3730C0001TM, registral 2277, valor de adquisición 2.847.400,99 euros y valor de venta 776.804,58; de la finca catastral 3204316VK3730C0001SM, registral núm. 10696, valor de adquisición 2.976.992,03 y de venta 812.160,64 euros.

Ciertamente, el valor del bien tomado en consideración por el legislador para determinar la cuota tributaria del IITNVU ha variado a lo largo del tiempo, pero, ya desde el Real Decreto de 13 de marzo de 1919 que instauró el tributo, no se ha identificado con el precio de adquisición y de enajenación declarado por los interesados en los correspondientes contratos. Por el contrario, se ha acudido a un criterio objetivo para calcular el incremento de valor derivado de la transmisión: el valor de mercado y el valor catastral, evitando el valor subjetivo declarado por quienes son parte en el negocio o acto traslativo y obligados tributarios.

No obstante, ya hemos visto cómo el Tribunal Supremo (cuyas sentencias en casación disponen de la eficacia interpretativa de las normas que hoy las confiere el art. 93.1 LJCA) concede a las escrituras públicas de adquisición y transmisión una fuerza indiciaria del decremento de valor que revierte sobre la Administración la carga de desvirtuarlo. Y el Ayuntamiento de Madrid no lo ha hecho, y ni siquiera lo ha intentado, ni en vía administrativa ni en el curso de este proceso. El fundamento de la pretensión del ahora apelante ha sido en ambas instancias la imposibilidad de practicar prueba sobre la inexistencia de plusvalía en virtud de lo dispuesto en los preceptos reguladores del tributo y en la STC 59/2017 , pero no ha descendido a discutir la eficacia de la prueba aportada por la actora ni a presentar otra prueba que la contradiga.
En tales condiciones, debemos tener por indiciariamente acreditada la ausencia de incremento de valor de los dos inmuebles a que nos hemos referido, lo que conlleva la inexistencia de hecho imponible ".

Ha quedado acreditado en autos que el valor de adquisición y de transmisión determinan una clara disminución de valor en términos reales lo que efectivamente conduce a la determinación de la inexistencia de hecho imponible y consiguiente no sujeción al IIVTNU. El valor inicial queda acreditado de forma indiciaria en la escritura de compraventa de fecha 6 de julio de 2006 (Documento nº 3 acompañado con la demanda) donde consta como precio de compra el de 300.000 euros y posteriormente se formalizó escritura de compraventa de 4 de diciembre de 2017 (folios 42 a 117 del expediente administrativo y documento nº 4 acompañado con el escrito de demanda) donde se consigna un valor de venta por importe de 222.000 euros, existiendo indiciariamente una pedida patrimonial de 78. 000 euros. El Tribunal Supremo concede a las escrituras públicas de adquisición y transmisión una fuerza indiciaria del decremento de valor que revierte sobre la Administración la carga de desvirtuarlo lo que no ha acontecido en el presente caso.

CUARTO.- No procede imponer las costas causadas en este recurso a ninguna de las partes litigantes conforme determina el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional al existir dudas de derecho.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org.cove mediante el siguiente codigo seguro de verificacion: 10366344018188655472

Administración de Justicia

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Procurador Dº. Eduardo Aguilera Martínez en nombre y representación de Dª. [redacted] y Dº. [redacted] frente a la Resolución que se reseña en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia, y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, procediéndose a la devolución de la cantidad de 7.763,91 euros más con los intereses de demora desde la fecha del pago hasta la de su total devolución sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de CASACION que podrá prepararse para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de TREINTA DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0245-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Publíquese y regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **10366344018188655547 2**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid

Firmado por:
TARRERO PASCUA DESIDERIA a 23/01/2020 13:41:51

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0013844

Procedimiento Abreviado 245/2019
Demandantes: Dña. [redacted] y D. [redacted]
PROCURADOR D. EDUARDO AGUILERA MARTINEZ
Demandado: AYUNTAMIENTO LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 23 de enero de 2020.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10009704073648558875403

Madrid

Mod. 35 PLUS - 1E

Aviso de Recibo

CERTIFICADO

DESTINATARIO DEL ENVÍO: *RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS*

Ayto Las Rozas

Domicilio...

C.P. y Población...

Provincia...

CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL

CORREOS ON LINE ● CORREOS ON LINE ● CORREOS ON LINE ● CORREOS ON LINE

REMITENTE DEL ENVÍO: *RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS*

Devolver a:

D/Dª...

Domicilio...

C.P. y Población...

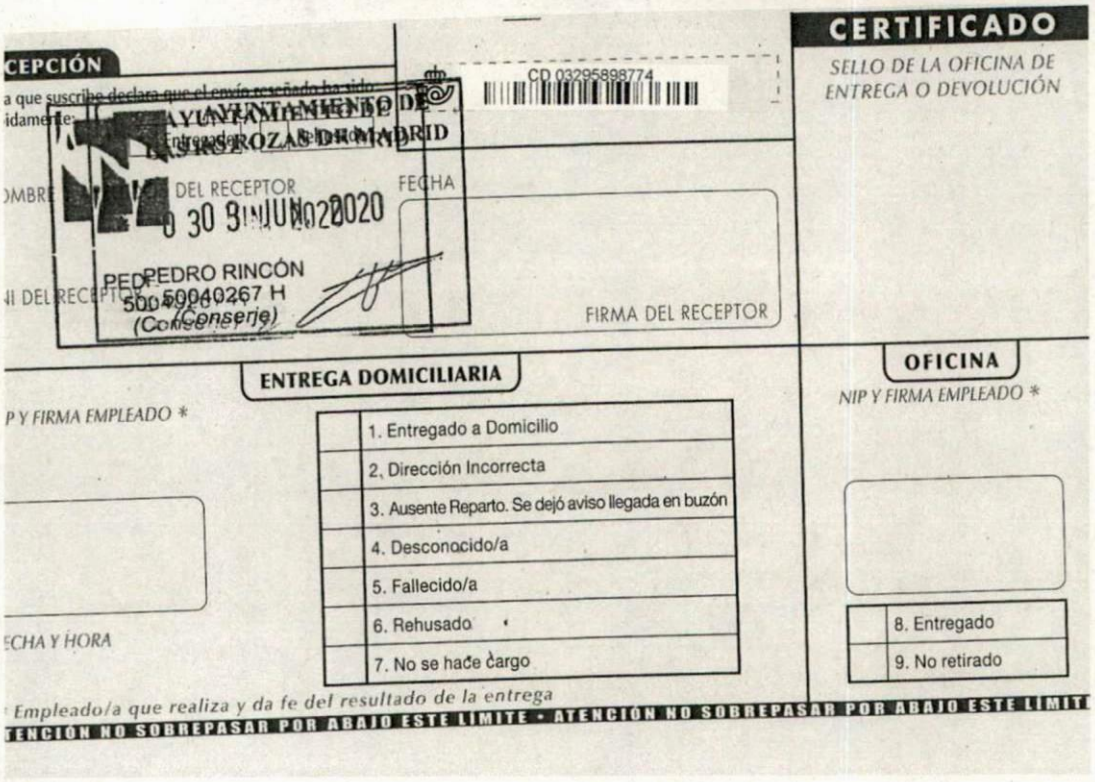
Provincia...

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 12
C/ GRAN VÍA, 19 - 3ª PLANTA
28013 - MADRID

CORREOS

ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE

AB 245/19 + dev. exp. admvo



CEPCIÓN

a que suscribe declara que el envío reseñado ha sido
idamente:

Entregado a Domicilio

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ (MADRID)

DEL RECEPTOR

FECHA

30 JUN 2020

PEDRO RINCÓN
50040267 H
(Conserje)

FIRMA DEL RECEPTOR

CD 03295898774

CERTIFICADO

SELLO DE LA OFICINA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

ENTREGA DOMICILIARIA

P Y FIRMA EMPLEADO *

CHA Y HORA

	1. Entregado a Domicilio
	2. Dirección Incorrecta
	3. Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón
	4. Desconocido/a
	5. Fallecido/a
	6. Rehusado
	7. No se hace cargo

OFICINA

NIP Y FIRMA EMPLEADO *

	8. Entregado
	9. No retirado

Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega

TENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMIT